

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN MODIFICACIONES A LOS ARTÍCULOS 2, 4, 6, 15 Y 20 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE PIERDAN O LES SEA CANCELADO SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDAS A LOS EXPEDIENTES SUP/RAP-36/2005 Y SUP/RAP-037/2005.- CG106/2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG106/2006.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban modificaciones a los artículos 2, 4, 6, 15 y 20 del Reglamento que establece los Lineamientos relativos a la disolución, liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, en acatamiento a las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaídas a los expedientes SUP/RAP-36/2005 y SUP/RAP-037/2005.

Antecedentes

1. En sesión del 31 de mayo de 2005, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se Aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos Relativos a la Disolución, Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral”.
2. El 6 de junio de 2005, los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática presentaron recursos de apelación en contra del Acuerdo citado en el numeral anterior, por lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formó y radicó los expedientes SUP-RAP-36/2005 y SUP-RAP-37/2005, respectivamente.
3. El 11 de agosto de 2005, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia relativa al expediente SUP-RAP-36/2005, cuyos puntos resolutiveos a la letra señalan:

“PRIMERO. Se confirma el Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos Relativos a la Disolución, Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral, aprobado en la sesión extraordinaria del treinta y uno de mayo del presente año, única y exclusivamente por lo que se refiere a la materia del presente medio de impugnación, a excepción del artículo 20 de tal ordenamiento reglamentario.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Federal Electoral modifique el artículo 20 mencionado, en términos de los señalado en la parte conducente del considerando tercero de esta ejecutoria.

...”

4. El considerando III de la sentencia que recayó al expediente SUP-RAP-36/2005, señala entre otras cosas, lo siguiente:

“... es evidente que ante la eventualidad de que pudiera existir algún remanente una vez cubiertas (sic) todos los compromisos contraídos por el o los partidos políticos extintos, resulta necesario se precise en el reglamento a quién corresponde entregarle el saldo final positivo, pues de otra manera, se generaría incertidumbre respecto de su destino, así como también, se estaría otorgando una facultad discrecional a la autoridad responsable para decidir en cada caso a quien debe adjudicarse el saldo resultante, lo que no sería conforme a derecho.

...

Por lo que toca al momento procedimental para realizar la declaración correspondiente, es evidente que ello debe hacerse después de liquidados los pasivos y una y una vez determinado la existencia

de dicho saldo positivo, y dentro de un tiempo razonable de acuerdo con el desarrollo y culminación de las etapas procedimentales con las que está relacionado tal acto.

...

En consecuencia debe ordenarse al Instituto Federal Electoral modifique el artículo 20 del Reglamento cuestionado, para efecto de que se precise a quién debe entregarse el saldo final positivo, una vez concluido el procedimiento de liquidación.”

5. El 2 de marzo del 2006, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia relativa al expediente SUP-RAP-37/2005, cuyos puntos resolutiveos a la letra señalan:

“**UNICO.** Se modifica el Acuerdo del Consejo general por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos Relativos a la Disolución, Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del treinta y uno de mayo de dos mil cinco, en los términos establecidos en el considerando III de la presente ejecutoria.”

6. El considerando III de la sentencia que recayó al expediente SUP-RAP-37/2005, señala entre otras cosas, lo siguiente:

“... no puede sostenerse como regla general, como pretende el partido actor, que la organización ciudadana que compone un partido político subsista, tras la pérdida del registro respectivo, como un centro de imputación normativo único e independiente de sus integrantes y bajo el ropaje de una forma asociativa distinta, como podría ser la asociación civil, pues en todo caso, la prolongación de una personalidad jurídica dependerá de las circunstancias concretas del caso (causa de la disolución, normatividad interna del grupo asociativo, voluntad de los integrantes, etcétera).

...

el activo patrimonial del partido, existente al momento de la pérdida del registro debe destinarse, única y exclusivamente, a sufragar los compromisos adquiridos por el mismo durante la vigencia de dicho registro, de forma tal que el cúmulo de relaciones subsistentes se resuelvan en su totalidad, esto es, como ya se vio, a que se liquide el partido, como consecuencia de haber operado su disolución.

...

el reglamento impugnado atribuye una facultad al secretario ejecutivo, que legalmente le corresponde al presidente del Consejo General...no existe facultad legal a cargo del secretario ejecutivo para solicitar el auxilio de la fuerza pública...

...lo procedente es modificar el acuerdo impugnado, y en consecuencia, los artículos 6, párrafo 4 y 15, párrafo 4 del Reglamento que establece los Lineamientos Relativos a la Disolución, Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral, a fin de establecer que la facultad de solicitar el auxilio de la fuerza pública, bajo los supuestos en ellos contenidos, es del Consejero presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para lo cual deben efectuarse los siguientes cambios:

ARTICULO 6

4. El partido político y sus representantes estarán obligados a colaborar con el visitador y sus auxiliares. En caso contrario, serán sujetos a los procedimientos establecidos en el Código. Si el partido político a través de sus funcionarios, empleados o terceros se opusieren u obstaculizaran el ejercicio de las facultades del visitador, **el Presidente del Consejo General del Instituto**, a petición de aquél, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 15

- VI. Si el partido político a través de sus funcionarios, empleados o terceros se opusieren u obstaculizaran el ejercicio de las facultades del liquidador, **el Presidente del Consejo General del Instituto**, a petición de aquél, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a las leyes aplicables.”

Asimismo, en relación con el patrimonio de los partidos políticos y con la modificación al artículo 20 del reglamento impugnado, el Tribunal señala lo siguiente:

“..tal y como lo sostiene la responsable en la parte considerativa del acuerdo reclamado, el patrimonio de los partidos políticos forma una universalidad conformada con todos los bienes, recursos, derechos y obligaciones, destinadas a la consecución del objeto social, esto es de contribuir al desarrollo de la vida democrática del país, la integración de la representación nacional y ser un medio de accesos (sic) de los ciudadanos al poder público.

..contrario a lo que piensan los recurrentes, lo cierto es que no es necesario realizar, al inventariar (sic) de los bienes y derechos del partido político o de liquidarlos, diferenciación sobre la base del origen público o privado de los recursos, ya que todos ellos se encontraban afectados por los fines perseguidos por la entidad de interés público, y por lo mismo son susceptibles de ser utilizados en la liquidación.

..al dictar el fallo correspondiente (SUP-RAP-36/2005), esta Sala Superior ordenó al Instituto Federal Electoral modificar el contenido del artículo 20 del reglamento impugnado, para efecto de que precisara la persona o personas con derecho a recibir el saldo positivo que resulta de la liquidación de un partido político.

Lo anterior trae como consecuencia que el agravio en estudio resulte inoperante, toda vez que la pretensión del actor ya ha sido estudiada y acogida por esta Sala Superior, al resolver el diverso SUP-JDC-36/2005 (sic) antes mencionado.”

Considerando

- I. Que el artículo 41, base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos son entidades de interés público, y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- II. Que el artículo 41 constitucional, base II, párrafos primero y segundo, dispone que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Asimismo, señala que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
- III. Que el multicitado artículo 41, base II, último párrafo, de la constitución federal, establece que la ley fijará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos nacionales.
- IV. Que el mismo artículo 41 constitucional, base III, párrafos segundo y último, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral y se integra por un Consejero Presidente y ocho Consejeros Electorales; además de Consejeros del Poder Legislativo,

Representantes de los Partidos Políticos y un Secretario Ejecutivo. Asimismo, que dicho Instituto será autoridad en la materia, teniendo a su cargo en forma integral y directa, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, además de las que le determine la ley.

- V.** Que el artículo 3, párrafos 1 y 2 del mismo ordenamiento, establece que la aplicación de las normas en él contenidas corresponde al Instituto Federal Electoral, dentro de su ámbito de competencia; y que la interpretación del mismo, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI.** Que el artículo 22, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Federal Electoral es la autoridad responsable de otorgar registro como partido político a las agrupaciones solicitantes y que la denominación de «partido político nacional» se reserva, para los efectos del Código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal.
- VII.** Que el artículo 22, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica, gozan de derechos y prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y dicho Código.
- VIII.** Que el artículo 23, del código electoral federal señala que para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos ajustarán su conducta al Código de la materia, por lo que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley.
- IX.** Que el artículo 36, párrafo 1, incisos c) y h), del código de la materia establece que los partidos políticos nacionales podrán disfrutar de las prerrogativas y del financiamiento público en términos del artículo 41 de la constitución y del código. Lo anterior a fin de garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y que, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Además, podrán ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines.
- X.** Que entre las obligaciones de los partidos políticos, establecidas en el artículo 38, párrafo 1, incisos k) y o) del código de la materia, se encuentran las de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este mismo ordenamiento, así como entregar la documentación que la propia Comisión solicite respecto a sus ingresos y egresos; de igual manera utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, y para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del código en comento.
- XI.** Que el párrafo 6 del artículo 49 del código citado establece que para la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la cual funcionará de manera permanente.
- XII.** Que el artículo 49-A, párrafo 1 del código de la materia establece que los partidos políticos deberán presentar los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, ante la Comisión mencionada en el considerando anterior.
- XIII.** Que el artículo 49-B, párrafo 2, incisos b), c), d), h) e i) dispone que entre las atribuciones de la citada Comisión se encuentran las de establecer lineamientos para que los partidos políticos lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, así

como vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley.

- XIV.** Que el artículo 32, párrafo 1 del código electoral federal dispone que al partido político que no obtenga por lo menos el 2% de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le será cancelado el registro y en consecuencia perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la citada ley.
- XV.** Que el artículo 66 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las causas de pérdida de registro de los partidos políticos, que son: a) no participar en un proceso electoral federal ordinario; b) no obtener en la elección federal ordinaria inmediata anterior el porcentaje mínimo señalado en el artículo 32 del código, respecto de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; c) no obtener por lo menos el mismo porcentaje de la votación emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si participa coaligado, en términos del convenio celebrado al efecto; e) haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; f) incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto Federal Electoral las obligaciones que le señala este código; g) haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos; y h) haberse fusionado con otro partido político, en los términos del artículo 65.
- XVI.** Que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 66 del código electoral federal, se desprende que la pérdida de registro de un partido político nacional surte todos sus efectos hasta que el Consejo General o la Junta General Ejecutiva, según sea el caso, emita la declaratoria correspondiente; y en relación con la causal establecida en el inciso h), párrafo 1, del artículo 66, relativa a la fusión de dos o más partidos políticos, la pérdida del registro surtirá sus efectos hasta la publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- XVII.** Que de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del código de la materia, la pérdida del registro como partido político nacional tiene como consecuencia la pérdida del carácter de entidad de interés público y de la personalidad jurídica para actuar u ostentarse como partido político nacional en lo sucesivo, así como también deviene en la pérdida de derechos y prerrogativas previstas para los partidos políticos nacionales y la imposibilidad para participar en procesos electorales. Sin embargo, conforme a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el partido político que pierda su registro tendrá la obligación de cumplir con la totalidad de sus obligaciones adquiridas durante el tiempo en que mantuvo el mismo y la de presentar informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento; y conservará el derecho de recibir el financiamiento por las actividades específicas realizadas durante el tiempo en que mantuvo su registro, mismo que de acuerdo con la sentencia SUP-RAP-007/2004 quedará sujeto a las compensaciones que procedan.
- XVIII.** Que el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i) y z), en relación con el artículo 23, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución del Consejo General vigilar que los partidos políticos actúen con apego al mismo código y cumplan con las obligaciones previstas en éste, así como en los reglamentos y acuerdos emitidos por el propio Consejo General.
- XIX.** Que el artículo 83, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal dispone que corresponde al Presidente del Consejo General establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando estos sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto.
- XX.** Que el artículo 131, párrafo 1 del mismo código electoral establece que las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos del Instituto Federal Electoral, a petición de los Presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

- XXI.** Que la tesis jurisprudencial S3ELJ 49/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que la autoridad electoral federal está facultada para hacer referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro.
- XXII.** Que la pérdida de registro no exime de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente, o que sea liberado de las correspondientes obligaciones reglamentarias.
- XXIII.** Que el órgano a que se refieren los artículos 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV del código electoral federal y artículo 23 del “Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes” es el responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A del código de la materia.
- XXIV.** Que con objeto de que el partido político que haya perdido su registro y por ende, la capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales, se encuentre en posibilidad de cumplir con las obligaciones contraídas, es necesario precisar que, la organización subyacente al otrora partido político ha de subsistir sólo con miras al cumplimiento de dichas obligaciones; y que tal estado o situación del otrora partido político se ubica dentro del concepto amplio de disolución.
- XXV.** Que las facultades de la autoridad electoral con un contenido amplio en materia de vigilancia de los recursos de los partidos políticos nacionales provienen de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se desprende del artículo 41, base II, último párrafo, que señala que la ley fijará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos nacionales; y de las normas contenidas en el código de la materia destacan por su especificidad los artículos 23, párrafo 2 y 49-B, párrafo 2, mismos que establecen que el Instituto Federal Electoral y en particular la Comisión de Fiscalización vigilará que las actividades de los partidos se ajusten al código y a la normatividad aplicable.
- XXVI.** Que en particular, la tesis jurisprudencial S3ELJ 01/2003 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que en ejercicio de las funciones de fiscalización de los recursos públicos que se otorgan a los partidos políticos para cumplir sus finalidades, el Instituto Federal Electoral se encuentra incluido en los conceptos de autoridades hacendarias federales y para fines fiscales; y en virtud de que el Instituto Federal Electoral realiza funciones atinentes a la hacienda pública federal, tales como la administración, distribución, control y vigilancia sobre el ejercicio de los recursos públicos, la calidad de autoridad hacendaria se entiende referida a todas las funciones relativas a la vigilancia e investigación sobre su uso y a la comprobación de irregularidades, a la aplicación de multas y sanciones, así como a la recaudación de las sanciones administrativas que correspondan.
- XXVII.** Que el patrimonio de los partidos políticos se integra de manera enunciativa, por un lado, de un activo circulante que es el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero que pueden ser efectivo, valores e inversiones en bancos e instituciones financieras, documentos por cobrar, entre otros, los bienes provenientes a través del financiamiento público y privado a que tienen derecho, conforme al artículo 49, párrafo 1 del código electoral federal, así como los bienes y derechos aportados por la militancia y los simpatizantes, por el autofinanciamiento y los rendimientos financieros, así como por los activos fijos conforme al artículo 36, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; que adicionalmente cuentan con un pasivo, entendido como el conjunto de obligaciones y cargas también susceptibles de valuación pecuniaria, los cuales, en términos de la legislación fiscal y de concursos mercantiles, en relación con la tesis jurisprudencial S3ELJ 01/2003, pueden tratarse de obligaciones laborales, adeudos fiscales, multas y sanciones impuestas por el Instituto Federal Electoral en su calidad de autoridad hacendaria federal con fines fiscales, así como deudas contraídas con acreedores diversos.

- XXVIII.** Que por otra parte, el principio que señala que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido, no resulta aplicable a los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público, conforme a la Constitución Política y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial S3ELJ 15/2004, determinó que los partidos políticos son intermediarios entre el Estado y la ciudadanía, por sus fines constitucionales, por lo que no se puede llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos; sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria con relación a sus fines; que de lo anterior el máximo órgano jurisdiccional en la materia, concluye que el principio de legalidad es aplicable a los partidos políticos de igual forma que a los ciudadanos, siempre y cuando no se desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma sea alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución o que contravengan disposiciones de orden público.
- XXIX.** Que de las tesis 59/2002 y 60/2002, se desprende que el financiamiento obtenido por medios lícitos y que fue aportado a la entidad de interés público, es decir, al partido político, se obtiene para la consecución de sus fines constitucionales, en tanto mantuvo su registro. De lo anterior se colige que el patrimonio del partido político cuyo registro sea declarado como perdido por la autoridad competente del Instituto Federal Electoral, integrado en principio tanto por recursos de carácter público como por privados, forma una universalidad jurídica afectada únicamente para los fines del partido. Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución identificada con el número SUP-RAP-034 y 035/2003, que señala: "...en un Estado constitucional democrático de derecho los intereses públicos no deben mezclarse ni fundirse con los intereses privados; máxime que los partidos políticos tienen el status de entidades de interés público"; y conforme al artículo 49-B, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, la vigilancia sobre el manejo de los recursos obtenidos y manejados por los partidos políticos ha sido encomendada en el sistema federal a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- XXX.** Que conforme al criterio orientador de la sentencia SUP-RAP-050/2001, los recursos erogados por los partidos no resultan distinguibles por su origen, en virtud de que la normatividad electoral no lo exige, pues la diferenciación implicaría llevar contabilidades separadas y ello impediría a la autoridad electoral el estar en condiciones reales de conocer el uso y manejo de los recursos del partido. Además, no resulta necesario precisar en la documentación comprobatoria de los gastos, el origen de los recursos empleados y que no existe garantía de que tal distinción sobre el origen público o privado, corresponda necesariamente a la verdad, puesto que al ingresar los recursos al partido, se convierten en una unidad indisoluble.
- XXXI.** Que derivado de lo anterior, debe precisarse la existencia de una imposibilidad legal y material para distinguir los egresos por el origen de los fondos públicos o privados; y por ello forman una unidad indisoluble, tal y como lo sostiene la sentencia SUP-RAP-050/2001, la cual sirve de criterio orientador para concluir que no resulta ni jurídica ni materialmente posible realizar tal separación.
- XXXII.** Que en relación con las obligaciones de informar de los recursos empleados por el partido político que ha perdido su registro, éste habrá de cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 49-A, párrafo 1 y 49, párrafo 7, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XXXIII.** Que la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2005, es de orden público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, SAE, de los bienes a que se refiere el artículo 1 de la misma Ley.
- XXXIV.** Que el artículo 1 de la citada Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público establece que los bienes a que se refiere ese mismo artículo deberán ser transferidos al SAE

cuando así lo determinen las leyes o cuando así lo ordenen las autoridades judiciales; y en los demás casos, las entidades transferentes determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto, la conveniencia de transferir los bienes al SAE o bien, de llevar a cabo por sí mismas la administración, destrucción o enajenación correspondientes, en cuyo caso aplicarán la normativa que corresponda de acuerdo a los bienes de que se trate.

- XXXV.** Que el mismo dispositivo citado en el numeral anterior establece que el SAE podrá administrar, enajenar o destruir directamente los bienes que le sean transferidos o nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la enajenación y destrucción de éstos.
- XXXVI.** Que el artículo 2, fracción V de la misma Ley establece que se entiende por Entidades Transferentes a las Autoridades Aduaneras; la Tesorería de la Federación; la Procuraduría; las Autoridades Judiciales Federales; las entidades paraestatales, incluidas las instituciones de banca de desarrollo y las organizaciones auxiliares nacionales de crédito; los fideicomisos públicos, tengan o no el carácter de entidad paraestatal, las dependencias de la Administración Pública Federal, la oficina de la Presidencia de la República, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, el Banco de México, el Instituto Federal Electoral, los gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, así como los demás organismos públicos autónomos, que en términos de las disposiciones aplicables transfieran para su administración, enajenación o destrucción los bienes a que se refiere el artículo 1 de de la misma Ley al SAE.
- XXXVII.** Que el artículo 78 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público establece las atribuciones del SAE, entre las que se encuentran las de: recibir, administrar, enajenar y destruir los bienes de las entidades transferentes conforme a lo previsto en la misma Ley, así como realizar todos los actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio respecto de los bienes; administrar y enajenar los bienes, que previa instrucción de autoridad competente, se le encomienden por la naturaleza especial que guardan los mismos; optimizar los bienes para darles un destino, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento de la misma Ley; fungir como visitador, conciliador y síndico en concursos mercantiles y quiebras de conformidad con las disposiciones aplicables, debiendo recaer tales designaciones en el SAE, invariablemente, tratándose de empresas aseguradas; liquidar las empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades nacionales de crédito y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, así como toda clase de sociedades mercantiles, sociedades o asociaciones civiles; ejecutar los mandatos en nombre y representación del Gobierno Federal, incluyendo todos los actos jurídicos que le sean encomendados; extinguir los fideicomisos públicos y privados; celebrar contratos de prestación de servicios necesarios para la atención de los encargos que le sean conferidos cuyo cumplimiento de pago sea con cargo a recursos de los mismos; y realizar todos los actos, contratos y convenios necesarios para llevar a cabo el resto de sus atribuciones.

Con base en los antecedentes y considerandos expuestos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 2, inciso b); 3, párrafos 1 y 2; 22 párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 27, párrafo 1, inciso c), fracciones II y IV; 32, párrafo 1; 36, párrafo 1, incisos c) y h); 38, párrafo 1, incisos k) y o); 39, párrafo 2; 49, párrafos 1, 6, 7 y 11, incisos a) y b); 49-A, párrafos 1 y 2; 49-B, párrafo 2, incisos b), c), d), h) e i); 57, párrafo 2; 65; 66; 67; 82, párrafo 1, incisos h), i), k) y z); 89, párrafo 1, inciso l); 269, párrafos 1 y 2; 270, párrafo 7 y 272, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 1; 2, fracción V y 78 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. Se aprueban modificaciones a los artículos 2, párrafo 1, incisos k) y l); 4, párrafos 1 y 5; 6, párrafo 4; 15, párrafo 4; y 20, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento que establece los Lineamientos Relativos a la Disolución, Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral, para quedar:

ARTICULO 2

1....

- k) **SAE: El organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, previsto en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.**
- l) Secretaría Técnica: Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos en su calidad de Secretaría Técnica de la Comisión.

ARTICULO 4

1. En el periodo de prevención entrará en funciones un visitador designado por la Secretaría Técnica, para proteger los recursos del partido, **que podrá ser el SAE o podrá ser** seleccionado de la Lista de Especialistas de Concursos Mercantiles con registro vigente que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles del Poder Judicial de la Federación publique en Internet.

...

5. **En caso de que el Secretario Técnico designe al SAE, éste actuará con fundamento en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y en lo conducente, con base en el presente Reglamento.**

ARTICULO 6

...

4. El partido político y sus representantes estarán obligados a colaborar con el visitador y sus auxiliares. En caso contrario, serán sujetos a los procedimientos establecidos en el Código. Si el partido político a través de sus funcionarios, empleados o terceros se opusieren u obstaculizaran el ejercicio de las facultades del visitador, **el Presidente del Consejo General del Instituto**, a petición de aquél, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

...

ARTICULO 15

...

4. Si el partido político a través de sus funcionarios, empleados o terceros se opusieren u obstaculizaran el ejercicio de las facultades del liquidador, **el Presidente del Consejo General del Instituto**, a petición de aquél, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a las leyes aplicables.

ARTICULO 20

1. **En los casos en los que el visitador y liquidador hubiese sido designado de la Lista de Especialistas de Concursos Mercantiles con registro vigente del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles del Poder Judicial de la Federación, y en caso de existir un saldo final positivo, deberá ajustarse a lo siguiente:**
 - a) **Tratándose de saldos en cuentas bancarias y recursos en efectivo, el liquidador emitirá cheques a favor del Instituto, que serán entregados al Secretario Ejecutivo, con la única finalidad de que los recursos sean transferidos a la Tesorería de la Federación.**
 - b) **Tratándose de bienes muebles e inmuebles, el liquidador llevará a cabo los trámites necesarios para transferir la propiedad de los mismos al Instituto, con la única finalidad de que los bienes sean transferidos al SAE para que éste determine el destino final de los mismos con base en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.**
2. **En los casos en los que el SAE hubiese sido designado como visitador y liquidador desde el inicio del procedimiento, éste determinará el destino final de los saldos y de los bienes con base en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.**
3. Después de que el liquidador culmine con las operaciones señaladas en **los párrafos anteriores**, procederá a elaborar un informe final del cierre del proceso de liquidación del partido político que corresponda, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y

el destino final de los saldos. El informe será entregado al Secretario Técnico que lo presentará a la Comisión para su posterior remisión al Consejo General.

...

SEGUNDO. Las modificaciones a que hace referencia el punto de acuerdo PRIMERO entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Con la finalidad de dar mayor certeza, se presenta como Anexo I del presente acuerdo la versión completa del “Reglamento que Establece los Lineamientos Relativos a la Disolución, Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral”, con las modificaciones aprobadas en esta sesión.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de dos mil seis.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Manuel López Bernal.**- Rúbrica.

ANEXO 1

REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA DISOLUCION, LIQUIDACION Y DESTINO DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE PIERDAN O LES SEA CANCELADO SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

1. El objeto del presente Reglamento es determinar el procedimiento de disolución, liquidación y destino de los bienes que deberán seguir los partidos políticos que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, con base en los artículos 32, párrafo 1, 66, 67 y 269, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será aplicable respecto de todos sus recursos.

ARTICULO 2

1. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
 - a) Auxiliares: personas con conocimientos profesionales o técnicos que apoyan la función de los visitadores y liquidadores, autorizados por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.
 - b) Código: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - c) Comisión: Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.
 - d) Liquidación: proceso en que se concluyen las operaciones pendientes del partido político; se cobran los créditos, se pagan los adeudos y se da un destino cierto a los bienes.
 - e) Partido político en liquidación: denominación del partido político una vez emitida la declaratoria de pérdida de registro o resolución con la sanción de cancelación de su registro por el Instituto.
 - f) Pérdida de Registro: la declaratoria o resolución que emite la Junta General Ejecutiva o el Consejo General del IFE, respectivamente, cuando un partido político pierde o le es cancelado su registro.
 - g) Instituto: Instituto Federal Electoral.
 - h) Prevención: Periodo previo al de la liquidación cuyo objeto es tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido político que se encuentre en los supuestos del artículo 3 y, por ende, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceros frente al partido.
 - i) Reglamento de Fiscalización: Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.
 - j) Reglamento: el presente Reglamento.
 - k) SAE: El organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, previsto en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.**
 - l) Secretaría Técnica: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su calidad de Secretaría Técnica de la Comisión.

TITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO Y ACCIONES

CAPITULO 1. PERIODO DE PREVENCION

ARTICULO 3

1. El periodo de prevención dará inicio, según el caso:
 - a) A partir del día siguiente a la declaratoria de cierre de transmisión de casillas al Programa de Resultados Electorales Preliminares que se haya puesto en funcionamiento en términos del artículo 89, párrafo 1, inciso l) del Código, en caso de que el partido político no alcance de manera preliminar en dichos resultados al menos el 2% de la votación total emitida en ninguna de las elecciones federales de que se trate.
 - b) A partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido en el artículo 176, párrafo 2 del Código.
 - c) A partir del día siguiente de celebrada la sesión especial del Consejo General del Instituto para el registro de las candidaturas señaladas en el artículo 177, párrafo 1 del Código, cuando implique la no participación del partido político en el proceso electoral federal ordinario.
 - d) A partir del día siguiente a aquel en que el partido político notifique a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos su decisión de disolverse.
 - e) A partir del día siguiente en que el Consejo General haya impuesto la sanción establecida en el artículo 269, párrafo 1, inciso g) del Código.
2. El Secretario Técnico notificará mediante oficio a los partidos políticos que se encuentren en dichos supuestos, el inicio del periodo de prevención, marcando copia a los miembros de la Comisión.
3. El periodo de prevención finalizará el día en que sea emitida la declaratoria de pérdida de registro o que la resolución que imponga la sanción de cancelación del mismo; sea confirmada, en su caso, por el Tribunal Electoral conforme a lo previsto en los artículos 66, incisos a) al g) y 269, párrafo 1, inciso g) del Código.

ARTICULO 4

1. En el periodo de prevención entrará en funciones un visitador designado por la Secretaría Técnica, para proteger los recursos del partido, **que podrá ser el SAE o podrá ser** seleccionado de la Lista de Especialistas de Concursos Mercantiles con registro vigente que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles del Poder Judicial de la Federación publique en Internet.
2. La lista a que alude el párrafo anterior será sometida a la consideración de los partidos políticos y validada por la Comisión en el mes de febrero de cada año. Dicha lista será publicada en el Diario Oficial de la Federación.
3. Si el visitador designado no aceptare el nombramiento, la Secretaría Técnica seleccionará en estricto orden de aparición, al siguiente visitador de la lista. En el caso en que no se obtuviere la aceptación de ninguno de los visitadores, la Comisión hará la designación correspondiente a propuesta del Secretario Técnico. Al respecto, los aspirantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I a III y V del artículo 326 de la Ley de Concursos Mercantiles, así como lo establecido en el artículo 328 del citado ordenamiento, el cual se aplicará para efectos de evitar conflictos de interés entre el visitador y los partidos políticos.
4. En tanto el visitador no hubiere sido designado y aceptare el cargo, los dirigentes y el encargado del órgano responsable de la administración del patrimonio y los recursos financieros del Partido Político, en términos del artículo 27 del Código, permanecerán en funciones, teniendo los derechos y obligaciones previstos en el presente Reglamento para el visitador.
5. **En caso de que el Secretario Técnico designe al SAE, éste actuará con fundamento en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y en lo conducente, con base en el presente Reglamento.**

ARTICULO 5

1. En el periodo de prevención, serán obligaciones de los partidos políticos las siguientes:
 - a) La suspensión de realizar pagos de obligaciones vencidas con anterioridad;
 - b) La prohibición de enajenar activos del partido político;

- c) La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero; y
2. Lo anterior con independencia de que el Secretario Técnico, previa consulta a los integrantes de la Comisión, determine providencias precautorias de naturaleza análoga a dichas obligaciones y de las cuales informará a la Comisión.
3. Durante el periodo de prevención, el partido político de que se trate podrá efectuar únicamente aquellas operaciones indispensables para su sostenimiento ordinario, así como para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la aplicación de los artículos 269 y 270 del Código.
4. El Instituto retendrá la ministración de financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, relativa al mes de agosto del año de la elección a los partidos que se encuentren en periodo de prevención en el supuesto en que se actualicen las hipótesis contenidas en los incisos b) y c) del artículo 66 del Código, o bien, las ministraciones correspondientes a los meses siguientes de aquel en que sea emitida la declaratoria de pérdida o resolución con la sanción de cancelación del registro de un partido político en los casos previstos en los incisos a), e) y f) de dicho precepto y 269, párrafo 1, inciso g) del Código.
5. La retención a que se refiere el párrafo anterior podrá utilizarse en su caso para compensar, junto con las cantidades derivadas de la compensación y rubros a que se refiere el párrafo 2 del artículo 22 del presente Reglamento, las sanciones de carácter económico que, en su caso, sean impuestas a los partidos políticos que perdieron su registro. Con los recursos anteriores, el visitador y, en su caso, el liquidador registrará una reserva que será utilizada al momento de que el Consejo General, por virtud de la resolución sancionatoria que corresponda dé lugar al cobro de la sanción requerida.

CAPITULO 2. DEL VISITADOR

ARTICULO 6

1. Una vez que el visitador ha aceptado su nombramiento, éste y sus auxiliares se presentarán en las instalaciones del Comité Nacional del partido político o su equivalente, para reunirse con los responsables del órgano de finanzas del partido, y asumir las funciones encomendadas en este Reglamento. De dicha reunión se levantará acta circunstanciada firmada por los presentes.
2. El visitador contará con las facultades previstas en el presente Reglamento.
3. El visitador y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido político, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones. Asimismo, podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes y de las operaciones.
4. El partido político y sus representantes estarán obligados a colaborar con el visitador y sus auxiliares. En caso contrario, serán sujetos a los procedimientos establecidos en el Código. Si el partido político a través de sus funcionarios, empleados o terceros se opusieren u obstaculizaran el ejercicio de las facultades del visitador, **el Presidente del Consejo General del Instituto**, a petición de aquél, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.
5. El visitador informará a la Comisión, a través de su Secretario Técnico, de las irregularidades que encuentre en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 7

1. En el periodo de prevención, el visitador deberá realizar un inventario de los bienes del partido político, siguiendo las reglas de inventario, registro y contabilidad establecidas en el artículo 25 del Reglamento de Fiscalización. El inventario deberá estar elaborado de conformidad con el formato 1 anexo al presente Reglamento y tomar en cuenta lo reportado en el ejercicio anterior, así como las adquisiciones del ejercicio vigente.

ARTICULO 8

1. Al finalizar su inventario, y dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales contado a partir de la aceptación de su nombramiento, el visitador deberá entregar a la Comisión un dictamen señalando la totalidad de los activos y pasivos del partido político, incluyendo una relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre de cada deudor y el monto de cada adeudo. Asimismo, presentará una relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre de cada acreedor, el monto correspondiente y la fecha de pago, así como una relación actualizada de todos los bienes del partido político.
2. Para la realización del inventario físico de los bienes del partido político, el visitador contará con el apoyo de la Secretaría Técnica para que a través de las Juntas Locales y Distritales se lleve a cabo el levantamiento correspondiente.

ARTICULO 9

1. Son obligaciones del visitador, las siguientes:
 - a) Ejercer con probidad y diligencia las funciones que el presente Reglamento le encomienden;
 - b) Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones;
 - c) Rendir los informes que la Comisión determine;
 - d) Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;
 - e) Cumplir con las demás obligaciones que este Reglamento determine y las que otras leyes establezcan.
2. El visitador será responsable por los actos propios y de sus auxiliares, respecto de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 10

1. Cuando un partido político se encuentre en periodo de prevención derivado de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, inciso a) del Reglamento, habiendo finalizado los cómputos de alguna de las elecciones federales y éstos hubiesen adquirido el carácter de definitivos, ya sea porque no fueron impugnados o porque el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya emitido la resolución correspondiente, así como también se verifique que el partido mantiene su registro, se procederá como sigue:
 - a) El Secretario Técnico comunicará a los dirigentes del partido y al visitador sobre la vigencia del registro y, por lo tanto, del fin del periodo de prevención.
 - b) El visitador interrumpirá todas sus funciones de prevención y elaborará un informe de los actos efectuados o sucedidos durante el tiempo que haya durado la propia prevención. Dicho informe será entregado al Secretario Técnico que lo presentará a la Comisión para su posterior remisión al Consejo General.
 - c) El partido político podrá reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio, y le será restituida, en su caso, la ministración de agosto a que hace referencia el párrafo 4 del artículo 5 del Reglamento.

TITULO TERCERO

DECLARATORIA DE PERDIDA O RESOLUCION DE CANCELACION DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y SU DISOLUCION

ARTICULO 11

1. La declaratoria de pérdida del registro de un partido político prevista en los artículos 32, párrafo 1 y 66, incisos a) al c), del Código, surtirá sus efectos a partir de que la Junta General Ejecutiva del Instituto emita la declaratoria correspondiente de acuerdo con el artículo 67, párrafo 1 del mismo ordenamiento.
2. La resolución sobre la pérdida del registro de un partido político o la que imponga la sanción de cancelación del registro previstas en los artículos 66, incisos e) y g), y 269, párrafo 1, inciso g) del Código, surtirá sus efectos a partir de que el Consejo General del Instituto emita la resolución correspondiente de acuerdo con los artículos 66, párrafo 2 y 270 del mismo ordenamiento.

ARTICULO 12

1. El partido político que decida disolverse, deberá notificar tal decisión al Instituto dentro de las 72 horas siguientes de haberla tomado.
2. Una vez que el Consejo General emita la declaratoria de pérdida de registro por la causal prevista en el inciso g) del artículo 66 del Código, el partido se sujetará al procedimiento de liquidación previsto en el presente Reglamento.

ARTICULO 13

1. En cualquier caso, el partido político que hubiere perdido su registro se pondrá en liquidación, perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales y sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en tanto mantuvo su registro. Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por el partido político que se encuentre en esta condición son las siguientes:
 - a) La presentación de los informes de campaña y anuales a que se refiere el artículo 49-A del Código;
 - b) Los informes correspondientes a los gastos por actividades específicas;
 - c) El pago de las sanciones a que, en su caso, se hayan hecho acreedores en tanto mantuvieron su registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo General; y
 - d) Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como partido político nacional.
2. Desde el momento en que hubiere sido disuelto, ningún partido político podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través del liquidador, con el fin de solventar sus obligaciones.
3. Los dirigentes, administradores y representantes legales de los partidos políticos serán responsables respecto de las operaciones realizadas en contravención de lo previsto por el Código, el Reglamento y demás leyes aplicables.

TITULO CUARTO

PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION

ARTICULO 14

1. La declaratoria de pérdida o resolución de cancelación de registro dará inicio al procedimiento de liquidación, conforme a las bases establecidas en este Reglamento.
2. Una vez que se notifique al partido político la pérdida de su registro, todas las operaciones que se realicen en lo sucesivo formarán parte del procedimiento de liquidación, para lo cual el órgano encargado de administrar las finanzas del partido deberá proceder a cancelar las cuentas bancarias que venía utilizando, con excepción de una cuenta CBCEN, dentro de las referidas por el artículo 1.3 del Reglamento de Fiscalización, la que será utilizada para realizar todos los movimientos derivados del citado procedimiento de liquidación. Todos los saldos de las demás cuentas bancarias deberán transferirse a la cuenta CBCEN pero ésta podrá cambiar de número o institución, a juicio del liquidador, lo que hará del conocimiento de la Comisión.

ARTICULO 15

1. Al día siguiente de la notificación de la declaratoria de pérdida o resolución con la sanción de cancelación del registro del partido político, el visitador entrará en funciones de liquidador, por lo que se hará cargo de la administración del partido político y entrará en posesión de sus bienes y derechos, contando con las más amplias facultades de representación para pleitos y cobranzas, administración y dominio.
2. Para efectos del párrafo anterior, el partido político otorgará los poderes correspondientes dentro de los cinco días hábiles siguientes, conforme a las leyes aplicables. Una vez transcurrido dicho plazo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto podrá otorgar dichos poderes.
3. El liquidador será el encargado de administrar el patrimonio del partido político con la finalidad de hacer líquidos los activos y cubrir los pasivos pendientes. Asimismo, tendrá derecho a una remuneración o pago de honorarios por su labor, la cual será determinada por la Comisión, a propuesta de su Secretario Técnico y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Administración para su definición y concreción.
4. Si el partido político a través de sus funcionarios, empleados o terceros se opusieren u obstaculizaran el ejercicio de las facultades del liquidador, **el Presidente del Consejo General del Instituto**, a petición de aquél, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a las leyes aplicables.

ARTICULO 16

1. Son obligaciones del liquidador, las siguientes:
 - a) Ejercer con probidad y diligencia las funciones que el presente Reglamento le encomienden de conformidad con las determinaciones de la Comisión;
 - b) Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones;
 - c) Rendir ante la Comisión los informes que ésta determine;
 - d) Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;
 - e) Administrar el patrimonio del partido político de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.
 - f) Cumplir con las demás obligaciones que este Reglamento determine y las que otras leyes establezcan.
2. El liquidador responderá por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que por su negligencia o malicia causen al patrimonio del partido político, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir.

ARTICULO 17

1. La enajenación de los bienes y derechos del partido se hará en moneda nacional, conforme al valor de avalúo determinado por el liquidador.
2. Para realizar el avalúo de los bienes, el liquidador determinará su valor de mercado mediante los mecanismos conducentes para tal efecto, evitando cualquier menoscabo en su valor, auxiliándose para ello de peritos valuadores.
3. Para hacer líquidos los bienes, el precio de venta no podrá ser menor al de avalúo, con excepción de los casos que autorice previamente la Secretaría Técnica y siempre y cuando el liquidador lo solicite por escrito con las debidas justificaciones.
4. El liquidador deberá exigir que el pago que cualquier persona efectúe por los bienes o derechos, sea depositado en la cuenta referida en el artículo 14, párrafo 2 del Reglamento, al tiempo que deberá observar las reglas previstas en el Reglamento de Fiscalización.
5. Los peritos valuadores, visitadores, liquidadores, auxiliares, dirigentes, trabajadores del partido en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información privilegiada,

en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, los adquirentes de los bienes valuados que se busca hacer líquidos.

6. Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, será nulo de pleno derecho.
7. Cuando el monto del pago sea superior a los quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se deberá realizar a través de depósito en la cuenta bancaria, señalada en el artículo 14, párrafo 2 del Reglamento, y en la ficha correspondiente se deberá asentar el nombre y la firma del depositante.
8. En todo caso, el liquidador deberá conservar la ficha de depósito original para efectos de comprobación del pago y deberá llevar una relación de los bienes liquidados. Los ingresos en efectivo deberán relacionarse y estar sustentados con la documentación original correspondiente. Asimismo, todos los egresos deberán estar relacionados y soportados con la documentación original correspondiente, en términos del Reglamento de Fiscalización.

ARTICULO 18

1. El liquidador deberá presentar a la Comisión un primer informe para conocer los avances del procedimiento de liquidación, dentro de los seis meses siguientes de haber entrado en funciones.
2. Dentro de los veinte días hábiles siguientes a que queden firmes las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de los Informes de Campaña y Anuales, el liquidador deberá rendir un Informe a la Comisión utilizando el formato 2 anexo a este Reglamento y contener, al menos, lo siguiente:
 - a) Una relación de los ingresos obtenidos por la venta de bienes, la cual deberá contener la descripción del bien vendido, el importe de la venta, así como el nombre, teléfono, clave de elector, RFC y domicilio fiscal de la persona que adquirió el bien.
 - b) Una relación de las cuentas cobradas, la cual deberá contener el nombre, teléfono, clave de elector, RFC y domicilio fiscal de los deudores del partido político, así como el monto y la forma en que fueron pagados los adeudos.
 - c) Una relación de las cuentas pagadas durante el procedimiento de liquidación, la cual deberá contener el nombre, dirección, teléfono y clave de elector o en su caso, el RFC y domicilio fiscal de las personas a las cuales les debía el partido político, así como el monto y la forma en que se efectuaron los pagos.
 - d) En su caso, una relación de las deudas pendientes, los bienes no liquidados y los cobros no realizados.

ARTICULO 19

1. Al liquidar todos los bienes y pagar los adeudos del partido político, el liquidador deberá aplicar los criterios de prelación establecidos en los artículos 218 al 225 de la Ley de Concursos Mercantiles. En caso necesario, el liquidador tomará en cuenta la prelación legal señalada en el artículo 8 de la citada ley, así como las disposiciones en materia civil federal sobre concurrencia y prelación de créditos.
2. El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores del partido, se realizará de la siguiente manera:
 - a) El liquidador deberá formular una lista de créditos a cargo del partido político en liquidación, con base en la contabilidad del instituto político, los demás documentos que permitan determinar su pasivo, así como las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten.
 - b) Una vez elaborada la lista de acreedores, el liquidador deberá publicarla en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el liquidador para solicitar el reconocimiento de crédito en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación respectiva.
 - c) Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener lo siguiente:

- I. Nombre completo, firma y domicilio del acreedor.
 - II. La cuantía del crédito.
 - III. Las garantías, condiciones y términos del crédito, entre ellas el tipo de documento que acredite éste, en original o copia certificada.
 - IV. Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, y judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.
- d) En caso de que no tengan los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar que inició el trámite para obtenerlo.
 - e) Transcurrido ese plazo, el liquidador deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, una lista que contenga el reconocimiento, cuantía, gradación y prelación de los créditos, fijado en los términos del Reglamento.
 - f) El procedimiento descrito se deberá realizar una vez que hayan quedado firmes las resoluciones recaídas a los informes de campaña y anuales del otrora partido político que hace referencia el artículo 13 del Reglamento.

ARTICULO 20

- 1. En los casos en los que el visitador y liquidador hubiese sido designado de la Lista de Especialistas de Concursos Mercantiles con registro vigente del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles del Poder Judicial de la Federación, y en caso de existir un saldo final positivo, deberá ajustarse a lo siguiente:**
 - a) Tratándose de saldos en cuentas bancarias y recursos en efectivo, el liquidador emitirá cheques a favor del Instituto, que serán entregados al Secretario Ejecutivo, con la única finalidad de que los recursos sean transferidos a la Tesorería de la Federación.**
 - b) Tratándose de bienes muebles e inmuebles, el liquidador llevará a cabo los trámites necesarios para transferir la propiedad de los mismos al Instituto, con la única finalidad de que los bienes sean transferidos al SAE para que éste determine el destino final de los mismos con base en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.**
- 2. En los casos en los que el SAE hubiese sido designado como visitador y liquidador desde el inicio del procedimiento, éste determinará el destino final de los saldos y de los bienes con base en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.**
- 3. Después de que el liquidador culmine con las operaciones señaladas en los párrafos anteriores, procederá a elaborar un informe final del cierre del proceso de liquidación del partido político que corresponda, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos. El informe será entregado al Secretario Técnico que lo presentará a la Comisión para su posterior remisión al Consejo General.**

TITULO QUINTO

SUPERVISION DE LA COMISION Y RENDICION DE CUENTAS

ARTICULO 21

1. La Comisión fungirá como supervisor y tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación del visitador y liquidador, así como de los actos realizados por el partido político en liquidación, respecto a la administración de sus recursos.
2. La Comisión tendrá, con independencia de las facultades establecidas en el Código y la normatividad aplicable, las siguientes:
 - a) Solicitar al visitador y liquidador documentos o cualquier otro medio de almacenamiento de datos del partido político.
 - b) Solicitar al visitador y liquidador información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño.

- c) En caso de que, en virtud de los procedimientos de liquidación, se tenga conocimiento de alguna situación que implique o pueda implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia de la Comisión, ésta solicitará al Secretario Ejecutivo del Instituto que proceda a dar parte a las autoridades competentes.
3. El Secretario Ejecutivo del Instituto informará semestralmente al Consejo General sobre la situación que guardan los procesos de prevención y liquidación de los partidos políticos.

TITULO SEXTO

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 22

1. En relación con el financiamiento público por actividades específicas de los partidos políticos que hubiesen perdido el registro, una vez aprobado el acuerdo correspondiente, la Comisión de Prerogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión deberá presentar ante el Consejo General un Proyecto de Acuerdo de Compensación, el cual contendrá, al menos:
 - a) El monto susceptible de ser reembolsado por concepto de actividades específicas.
 - b) El monto de las sanciones pecuniarias impuestas con motivo de los procedimientos previstos en el Código, si las hubiere.
 - c) La diferencia resultante entre los montos referidos en los dos incisos anteriores.
2. Respecto del reembolso de dichas prerogativas, el Consejo General podrá compensar las sanciones de carácter económico impuestas a los partidos políticos que perdieron su registro, con las cantidades retenidas del financiamiento público por dichas actividades, así como de la ministración retenida de conformidad con el artículo 5, párrafo 4 del Reglamento.

ARTICULO 23

1. La aplicación de este Reglamento es independiente de las responsabilidades que puedan, en su caso, exigirse al visitador, liquidador o encargados del órgano de finanzas del partido político y de las obligaciones que éstos tengan durante el procedimiento de disolución, liquidación y destino de los bienes, frente a otras autoridades.

ARTICULO 24

1. La interpretación del presente Reglamento será resuelta por la Comisión. Para ello se aplicarán los principios establecidos en el párrafo 2 del artículo 3 del Código.
2. Toda interpretación que realice la Comisión al presente Reglamento, será notificada a los partidos políticos y resultará aplicable para todos ellos. En su caso, la Comisión podrá ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Transitorios

(Aprobados en la sesión del 31 de mayo de 2005)

Primero Transitorio. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo Transitorio. Se derogan todas las disposiciones y acuerdos que se opongan al presente Reglamento.

Tercero Transitorio. Los partidos políticos deberán observar el Reglamento y adecuar sus disposiciones estatutarias al mismo, sin que ello implique la prohibición para establecer normas complementarias en todo lo que no contravenga las disposiciones del Reglamento.

INSTRUCTIVO DEL FORMATO "INVENTARIO DE ACTIVO FIJO"

CLAVES:

- (1) Nombre del partido político.
- (2) Fecha (día, mes y año) de término de la integración del Activo Fijo reportado.
- (3) Debera anotar el tipo de cuenta de Activo Fijo (Mobiliario y Equipo de Oficina, Equipo de Transporte, Equipo de Computo, Terrenos y Edificios etc...) recuerde que el inventario debe estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo.
- (4) Debe anotarse la fecha de adquisición según la factura o comprobante que ampare su adquisición.
- (5) Número de la paliza que ampara su registro contable incluyendo fecha.
- (6) Anotar el número de control o de inventario asignado por el partido al artículo relacionado.
- (7) Descripción pormenorizada del bien mueble o inmueble
- (8) Debera anotarse el importe reflejado en el comprobante que ampara su adquisición y que debe coincidir con su registro contable (incluyendo IVA).
- (9) Descripción detallada de la ubicación del bien mueble o inmueble relacionado.

Formato 2
INFORME FINAL

Anexo 2

INFORME DEL LIQUIDADOR

I. INGRESOS		MONTO (\$)	
1.	VENTA DE BIENES INMUEBLES	-----	(1)
2.	VENTA DE BIENES MUEBLES	-----	(2)
3.	VENTA DE ARTICULOS DE DESECHO	-----	(3)
4.	DEVOLUCION DE CHEQUES	-----	(4)
5.	PAGO DE DEUDORES DIVERSOS	-----	(5)
6.	PAGO POR CONCEPTO DE PRESTAMOS	-----	(6)
7.	INGRESOS POR OTROS EVENTOS	-----	(7)
TOTAL		-----	(8)

* ANEXAR EN LOS FORMATOS CORRESPONDIENTES, LA INFORMACION DETALLADA POR ESTOS CONCEPTOS

II. EGRESOS		MONTO (\$)	
	PAGO DE DEUDAS CUBIERTAS (PASIVOS)		
	PAGO DE DEUDAS	-----	(12)
	TOTAL	-----	(13)

- ANEXAR DETALLE DE ESAS EROGACIONES

III. ACTIVOS QUE NO PUDIERON HACERSE LIQUIDOS		MONTO (\$)	
	BIENES INMUEBLES	-----	(14)
	BIENES MUEBLES	-----	(14)
	DEUDORES DIVERSOS	-----	(14)
	PRESTAMOS AL PERSONAL	-----	(14)
	GASTOS POR COMPROBAR	-----	(14)
	TOTAL	-----	(15)

- ANEXAR DETALLE

IV. PASIVOS QUE NO PUDIERON PAGARSE		MONTO (\$)	
	PROVEEDORES	-----	(16)
	ACREEDORES DIVERSOS	-----	(16)
	DOCUMENTOS POR PAGAR	-----	(16)
	IMPUESTOS POR PAGAR	-----	(16)
	MULTAS Y SANCIONES ANTE IFE	-----	(16)
	TOTAL	-----	
		----- (17)	* ANEXAR DETALLE

V. RESPONSABLE DE LA INFORMACION		
	NOMBRE DEL LIQUIDADOR	----- (18)
FIRMA	----- (19)	FECHA ----- (20)

INSTRUCTIVO DEL FORMATO "INFORME DEL LIQUIDADOR"

(1) VENTA DE BIENES INMUEBLES	Monto total de los ingresos obtenidos por el otrora partido político por la venta de terrenos, locales y edificios
(2) VENTA DE BIENES MUEBLES	Monto total de los ingresos obtenidos por el otrora partido político por la venta de equipo oficina, de computo y de transporte
(3) VENTA DE ARTICULOS DE DESECHO	Total de los ingresos obtenidos por la venta de artículos de desecho
(4) DEVOLUCION DE CHEQUES	Monto total de los cheques que por alguna razón no fueron cobrados
(5) PAGO DE DEUDORES DIVERSOS	Monto total de los pagos realizados por los deudores diversos
(6) PAGO POR CONCEPTO DE PRESTAMOS	Monto total de los pagos obtenidos por concepto de prestamos que fueron otorgados
(7) INGRESOS POR OTROS EVENTOS	Montos totales de los ingresos obtenidos por el otrora partido político por conceptos diferentes a los citados en los puntos anteriores
(8) TOTAL	La suma de los montos anteriores
(9) SERVICIOS PERSONALES	Montos totales de los egresos efectuados por el otrora partido político por concepto de servicios personales
(10) MATERIALES Y SUMINISTROS	Montos totales de los egresos efectuados por concepto de materiales y suministros
(11) SERVICIOS GENERALES	Montos totales de los egresos efectuados por el otrora partido político por concepto de servicios generales
(12) PAGO DE DEUDAS	Montos totales de los pagos realizados en forma parcial o total de las deudas
(13) TOTAL	La suma de los montos anteriores
(14) ACTIVOS QUE NO PUDIERON HACERSE LIQUIDOS	Monto total de los activos que por alguna razón no pudieron ser vendidos o recuperados
(15) TOTAL	La suma de los montos anteriores
(16) PASIVOS QUE NO PUDIERON PAGARSE	Monto total de los pasivos que no pudieron ser pagados
(17) TOTAL	La suma de los montos anteriores
(18) NOMBRE DEL LIQUIDADOR	Nombre del liquidador
(19) FIRMA	Firma del liquidador
(20) FECHA	Fecha (día, mes y año), en que se requisita el formato